

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NÚM. 067-2021

QUE CONOCE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA PRESTADORA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES WHITE TELECOM, S. R. L., CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO NÚM. 023-2021, EMITIDA EN FECHA 8 DE ABRIL DEL 2021, QUE DECIDE SOBRE LA CONTROVERSIA EXISTENTE ENTRE LAS CONCESIONARIAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES WHITE TELECOM S. R. L., Y ALTICE DOMINICANA S. A., EN VIRTUD DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE CIRCUITOS Y/O FACILIDADES ESPECIALES SUSCRITO ENTRE LAS PARTES.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del Recurso de Reconsideración presentado por **WHITE TELECOM, S. R. L.**, contra la Resolución del Consejo Directivo núm. 023-2021 **QUE DECIDE SOBRE LA CONTROVERSIA EXISTENTE ENTRE LAS CONCESIONARIAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES WHITE TELECOM, S. R. L., Y ALTICE DOMINICANA S. A., EN VIRTUD DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE CIRCUITOS Y/O FACILIDADES ESPECIALES SUSCRITO ENTRE LAS PARTES**, emitida en fecha 8 de abril de 2021.

Para una comprensión más clara del presente acto administrativo, se ha organizado su contenido de la manera siguiente:

Índice temático

I. Antecedentes.....	2
II. Objeto.....	5
III. Consideraciones de Derecho	5
III.1. Competencia del Consejo Directivo para conocer el recurso	5
III.2. Admisibilidad del recurso de reconsideración	7
III.3. Fondo del recurso de reconsideración.....	8
III.4. Motivos de la reconsideración	8
IV. Textos Vistos	15
V. Parte Dispositiva	16

I. Antecedentes

1. En fecha 8 de abril de 2021, el Consejo Directivo del **INDOTEL** emitió la Resolución núm. 023-2021, mediante la cual **DECIDE SOBRE LA CONTROVERSI A EXISTENTE ENTRE LAS CONCESIONARIAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES WHITE TELECOM S.R.L., Y ALTICE DOMINICANA S.A., EN VIRTUD DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE CIRCUITOS Y/O FACILIDADES ESPECIALES SUSCRITO ENTRE LAS PARTES**, cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

PRIMERO: RECHAZAR el petitorio realizado por **WHITE TELECOM, S. R. L.**, en su solicitud de intervención para la aplicación de créditos a su favor, de montos no menores al setenta por ciento (70%) de cada una de las facturas impugnadas debido a que los inconvenientes presentados en la provisión del servicio por parte de **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, se deben a que **WHITE TELECOM, S. R. L.**, superaba con regularidad la capacidad contratada y por ende sufría degradaciones en el servicio como consecuencia de la política de gestión de tráfico del servicio contratado.

SEGUNDO: ORDENAR que **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, elimine la totalidad de los cargos aplicados a la fecha de la presente decisión por concepto de mora y/o penalidad, debido a que el contrato suscrito entre las partes no estipula una Política de crédito, que indique el porcentaje y la modalidad de cobro de moras, penalidades o cualquier otro cobro adicional al monto facturado mensualmente, por concepto de atrasos o falta de pago.

PÁRRAFO I: Asimismo **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, debe descontar los montos facturados por mora y penalidad durante los meses de marzo y abril del año 2020, por resultar ser improcedentes y violatorios a las disposiciones de las Resoluciones del **INDOTEL**, números PRE-002-2020 y PRE-003-2020.

TERCERO: ORDENAR que **WHITE TELECOM, S. R. L.**, proceda a pagar de manera inmediata a **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, el monto total adeudado a la fecha de la presente decisión, descontando los montos por concepto de moras y penalidades previamente indicados.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, en caso de que permanezca interés, a negociar un contrato de provisión de servicios que refleje la condición de concesionaria de **WHITE TELECOM, S. R. L.**, y la naturaleza del servicio que estaría siendo provisto por **ALTICE DOMINICANA, S. A.**

QUINTO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva la notificación de la presente resolución a las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **WHITE TELECOM, S. R. L.**, y **ALTICE DOMINICANA, S. A.**

SEXTO: DECLARAR que la presente Resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998.

SÉPTIMO: DISPONER la publicación de la presente resolución en la página informativa que mantiene esta institución, en la dirección www.indotel.gob.do, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

2. El 20 de abril de 2021 la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** mediante la comunicación núm. DE-0000784-21 le notificó a la concesionaria **ALTICE DOMINICANA S. A. (ALTICE)** una copia certificada de la Resolución núm. 023-2021.
3. El 21 de abril de 2021 la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** mediante la comunicación núm. DE-0000783-21 le notificó a la concesionaria **WHITE TELECOM, S. R. L. (WHITE TELECOM)** una copia certificada de la Resolución núm. 023-2021.
4. En fecha 20 de mayo de 2021, mediante correspondencia núm. 219857, **WHITE TELECOM** depositó en el **INDOTEL** un recurso de reconsideración parcial en contra Resolución Núm. 023-2021, emitida por este Consejo Directivo en fecha ocho (8) de abril del año dos mil veintiuno, mediante el cual solicita lo siguiente:

PRIMERO (1°): DECLARAR, en cuanto a la forma, bueno y válido por haber cumplido con las formalidades y requerimientos legales, el presente Recurso de Reconsideración interpuesto en contra de la Resolución núm. 023-2021 emitida por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)** en fecha ocho (08) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021) y notificada a **WHITE TELECOM, S. R. L.**, en fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO (2°): ACOGER, en cuanto al fondo, el presente “Recurso de Reconsideración” y en consecuencia **REVOCAR** los Ordinales “**PRIMERO**” y “**TERCERO**” por las razones establecidas en el presente escrito.

TERCERO (3°): Debido a la nulidad de las actuaciones que conllevaron lo establecido en los Ordinales “PRIMERO” y “TERCERO” de la referida Resolución núm. 023-2021, excluir todo elemento probatorio que no haya sido obtenido, presentado y ponderado siguiendo las reglas procesales y constitucionales aplicables, en específico la correspondencia y sus anexos presentada por **ALTICE DOMINICANA, S. A., en fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021) e identificada con el número 213619, así como cualquier informe y consideración al respecto.**

CUARTO (4°): En consecuencia, ORDENAR a **ALTICE DOMINICANA, S. A.:**
1) Aplicación de créditos a favor de **WHITE TELECOM, S. R. L.**, de montos no menores al 70% de cada una de las facturas impugnadas debido a los inconvenientes presentados durante dichos meses en la provisión del servicio por parte de **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, 2) Eliminación de la totalidad de los cargos aplicados a la fecha de decisión de la presente solicitud por concepto de mora.

De manera subsidiaria y en el hipotético e improbable caso de que las conclusiones anteriores no sean acogidas:

De manera previa y como medida de instrucción:

PRIMERO (1°): ORDENAR, en ejercicio de su potestad inspectora, la realización de una inspección y verificación, de carácter técnico, por parte de personal del **INDOTEL** comisionado a estos efectos, para la obtención y

*evaluación de los “logs” y/o registros de los meses de febrero, marzo y abril correspondientes al servicio contratado por **WHITE TELECOM, S. R. L.**, a **ALTICE DOMINICANA, S. A.***

SEGUNDO (2º): ORDENAR a la concesionaria **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, la entrega de cualquier información que le sea requerida por el personal técnico designado a estos efectos, y que pueda contribuir con el convencimiento de este Consejo Directivo del **INDOTEL** para emitir una correcta, motivada y justa decisión.

TERCERO (3º): ENTREGAR de manera previa a cualquier decisión, a las partes involucradas en el presente proceso, los registros obtenidos y sus correspondientes evaluaciones con miras a garantizar su derecho de defensa.

De manera principal:

PRIMERO (1º): ACOGER, en cuando al fondo, la solicitud de intervención para solución de la controversia entre las concesionarias **WHITE TELECOM, S. R. L.**, y **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, a raíz de la ejecución del “Contrato de Servicios de Circuitos y/o Facilidades Especiales” suscrito por dichas concesionarias en fecha veintinueve (29) de febrero del año dos mil veinte (2020), y en consecuencia **ORDENAR** a **ALTICE DOMINICANA, S. A.**: 1) Aplicación de créditos a favor de **WHITE TELECOM, S. R. L.**, de montos no menores al 70% de cada una de las facturas impugnadas debido a los inconvenientes presentados durante dichos meses en la provisión del servicio por parte de **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, 2) Eliminación de la totalidad de los cargos aplicados a la fecha de decisión de la presente solicitud por concepto de mora.

5. En fecha 7 de junio de 2021, mediante correspondencia núm. 220413, **WHITE TELECOM, S. R. L.**, depositó en el **INDOTEL**, el Original del Acto núm.1071/2021 instrumentado por el ministerial Luis Alberto Ventura Méndez, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 25 de mayo de 2021, mediante el cual se notificó a **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, el escrito presentado por **WHITE TELECOM, S.R.L.**, ante el **INDOTEL** en fecha 20 de mayo de 2021, identificado por el **INDOTEL** con el núm. 219857.

6. En fecha 30 de junio de 2021, mediante la correspondencia núm. 221840 **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, depósito en el **INDOTEL** una instancia denominada “Escrito complementario y de respaldo de la resolución núm. 023-2021 dictada por el Consejo Directivo que decide sobre la controversia existente entre las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones **WHITE TELECOM, S. R. L.**, y **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, en virtud de la ejecución del contrato de servicios de circuitos y/o facilidades especiales suscrito entre las partes”, mediante el cual procede a reiterar “su reconocimiento justeza, apego al debido proceso y el equilibrio evidenciado en la decisión adoptada por la resolución 023-2021 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, toda vez que se consideraron todos los aspectos relativos a la petición, más allá del deber ser y del procedimiento establecido, llevando incluso a conceder que esta controversia fuera conocida ante la máxima autoridad establecida por el ordenamiento jurídico, en pro de la solicitante”.

II. Objeto

7. El presente caso se conforma por el recurso de reconsideración interpuesto por la prestadora de servicios públicos **WHITE TELECOM, S. R. L.**, en contra de la Resolución núm. 023-2021 de fecha 8 de abril de 2021, la cual conoce la solicitud de solución de controversia presentada ante este órgano colegiado por **WHITE TELECOM, S.R.L.**, en contra de **ALTICE, DOMINICANA, S. A.**, a raíz de la impugnación de las facturas correspondientes a los meses febrero-marzo, marzo-abril y abril-mayo del 2020, emitidas en virtud de la ejecución del Contrato de Servicios de Circuitos y/o Facilidades Especiales, suscrito entre las partes en fecha 26 de febrero de 2020.

8. A continuación, se procede a presentar las consideraciones de derecho en las cuales este Consejo Directivo fundamenta su decisión, la cual, para una mayor comprensión, ha sido estructurada de la siguiente manera:

III.1 Competencia del Consejo Directivo para conocer el recurso de reconsideración.

III.2 Admisibilidad del recurso de reconsideración.

III.3 Fondo del recurso de reconsideración.

III. Consideraciones de Derecho

III.1. Competencia del Consejo Directivo para conocer el recurso

9. La Ley General de Telecomunicaciones, núm.153-98, constituye el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional para regular la instalación, mantenimiento, operación de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones. Dicha Ley debe ser interpretada de conformidad con los convenios internacionales ratificados por la República Dominicana; que, asimismo, constituye un objetivo de interés público y social de la Ley, la promoción de la participación en el mercado de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad del servicio e innovación tecnológica.

10. En la aplicación de las disposiciones contenidas en la Constitución Dominicana, el numeral 3 del artículo 147, establece que: *“La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines”*, por lo cual, a través de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación y supervisión del desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones.

11. En ese sentido, este Consejo Directivo del **INDOTEL** se encuentra apoderado del conocimiento del recurso de reconsideración interpuesto por la prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones **WHITE TELECOM, S.R.L.**, contra la Resolución núm. 023-2021.

12. En materia administrativa, podemos definir los recursos, en sentido amplio, como los remedios o medios de protección puestos a disposición de los administrados, para impugnar los actos *-lato sensu-* y hechos administrativos que los afectan y defender sus derechos frente a la administración.

13. En efecto, los recursos son las vías procesales o medios jurídicos que pone la ley a disposición al particular para impugnar los actos o hechos de la administración que le afectan, preservando con ello el derecho de defensa de los administrados.

14. La parte capital del artículo 53 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, establece que *“actos del administrado, a través de los cuales solicitan a la Administración la modificación, revocación o la aclaración de una decisión”, en consecuencia “debe considerarse como Recurso de Reconsideración cualquier pretensión, formulada por parte legitimada para ello, que tienda a obtener la revocación del acto administrativo que se estima que es contrario a Derecho, para lo que basta que se pida su reforma y que se dirija al mismo órgano que dictó aquel”.*

15. En ese mismo orden de ideas, el artículo 52 de la Ley núm. 107-13, expresa que: *El órgano competente para decidir un recurso administrativo podrá confirmar, modificar o revocar el acto impugnado, así como ordenar la reposición en caso de vicios de procedimiento, sin perjuicio de la facultad de la Administración para convalidar los actos, sin perjuicio de la facultad de la Administración para convalidar los actos anulables. En ningún caso la Administración podrá, al resolver el recurso administrativo, agravar la condición jurídica del interesado que interpuso el recurso.*

16. Con el objetivo de que esas vías sean ejercidas por los interesados, el legislador ha establecido a través de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, el marco normativo imperante en el sector que establece el procedimiento a seguir para la interposición de recursos contra las decisiones de la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** y de este Consejo Directivo. De manera adicional, la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, por su carácter supletorio, constituye el marco jurídico aplicable, ambas legislaciones determinan el procedimiento a seguir para la interposición de recursos contra las decisiones del Consejo Directivo del **INDOTEL**.

17. En ese sentido, de acuerdo a lo que establece el artículo 96.1 de la Ley, *“Las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración”* y el artículo 53 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, que señala que *“Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron”*, habilitando por consiguiente la vía recursiva en sede administrativa por ante este órgano regulador.

18. Acorde con lo que establece el artículo 15, párrafo II, parte *in fine* de la Ley sobre Derechos de las Personas frente a la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, el procedimiento común descrito en dicha ley tiene carácter supletorio en los procedimientos administrativos contenidos en leyes sectoriales.

19. La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 y la Ley núm. 107-13, sobre Derechos de las Personas frente a la Administración y de Procedimiento Administrativo constituyen el marco jurídico aplicable y determinan el procedimiento a seguir para la interposición de recursos contra las decisiones de la Directora Ejecutiva y del Consejo Directivo del **INDOTEL**, basados en las causas que la misma Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 determina.

20. El “Recurso de Reconsideración” al que hace alusión el indicado artículo 96.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, es un recurso administrativo de petición que es conocido ante el mismo órgano o ente de la Administración Pública de donde proviene el acto impugnado, con el objetivo de que ésta lo revoque, derogue o modifique, por lo que se considera como una reposición,

que por imperio del recurso, coloca a la autoridad que dictó el acto en posición de conocerlo nuevamente, el cual habrá de reevaluar los hechos y el derecho.

21. En virtud de lo anteriormente expuesto, este Consejo Directivo se encuentra investido de las facultades necesarias para conocer y decidir los recursos que se interpongan contra sus propias decisiones, en el marco establecido por las Leyes números 153-98 y 107-13.

III.2. Admisibilidad del recurso de reconsideración

22. En lo relativo a la capacidad del recurrente **WHITE TELECOM, S.R.L.**, el artículo 16 de la Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, establece que tendrán capacidad para obrar en el procedimiento administrativo, entre otras, las personas jurídicas, como es el caso de la hoy recurrente.

23. De igual forma, el artículo 17 de la indica Ley núm. 107-13, dispone lo siguiente:

“Artículo 17. Interesados. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo: quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos o intereses que puedan resultar afectados por las decisiones que se adopten en el mismo; aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución e intervengan en el procedimiento en tanto no se haya dictado resolución definitiva (...).”

24. De ponderar el objeto que persigue el acto administrativo que pretende ser impugnado por medio de la interposición del referido recurso y los argumentos en que se fundamenta la acción, se ha podido identificar de manera sumaria que la indicada concesionaria sustenta su interés al indicar que es una concesionaria autorizada por el **INDOTEL** a la prestación del servicio de acceso a internet en la provincia Monseñor Nouel, la cual se ve afectada directamente por la Resolución núm. 023-2021.

25. A su vez, dentro de los aspectos a tener en cuenta por este Consejo Directivo respecto del aludido recurso, se encuentra el determinar si al momento de su interposición **WHITE TELECOM, S.R.L.**, han observado las formalidades establecidas por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 y por la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, para su admisibilidad.

26. En ese sentido, la parte capital del artículo 53 de la Ley Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, establece que *“Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa”*; el cual es de 30 días¹ partiendo de la fecha en que se puso a disposición de los terceros el acto impugnado. En este sentido, el 21 de abril de 2021, fue notificada a la parte recurrente una copia certificada de la Resolución del Consejo Directivo núm. 023-2021, fecha a partir de la cual comienzan a correr los plazos conferidos por el ordenamiento a tal efecto.

27. De manera adicional, este Consejo Directivo entiende pertinente señalar que el artículo 48 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimientos Administrativos, núm. 107-13, reduce significativamente los requisitos de interposición

¹ Art. 5, de la Ley que crea el Tribunal Superior Administrativo, núm. 013-07.

de esta clase de actuaciones al establecer que “*Los recursos administrativos se presentarán por escrito en los registros de los órganos competentes para resolverlos, que deberá admitirlos y tramitarlos siempre que de su contenido se pueda deducir la actuación administrativa recurrida, la voluntad de impugnación y los motivos concretos de inconformidad*”.

28. El recurso de reconsideración interpuesto por **WHITE TELECOM, S.R.L.**, contra la Resolución del Consejo Directivo núm. 023-2021, fue depositado por escrito ante el **INDOTEL**, en fecha 21 de mayo de 2021, siendo identificado como la correspondencia núm. 219857, por lo que se verifica que el mismo fue presentado dentro del plazo establecido en la Ley sobre Derechos de las Personas frente a la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13 y observando las formalidades contenidas tanto en dicha Ley como en la Ley núm. 153-98.

29. Por otro lado, la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, es clara al expresar en su artículo 97 los motivos por los cuales podrán ser impugnadas las decisiones del Consejo Directivo:

- a) *Extralimitación de facultades;*
- b) *Falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa;*
- c) *Evidente error de derecho; o*
- d) *Incumplimiento de las normas procesales fijadas por esta Ley o por el propio órgano regulador.*

30. En su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución del Consejo Directivo núm. 023-2021, **WHITE TELECOM, S.R.L.**, expresa que recurre dicha Resolución debido a que ha podido constatar un *Evidente error de derecho* debido a 1) *Vulneración de derecho de defensa de WHITE TELECOM;* 2) *Falta de motivación;* y 3) *Falta de estatuir.*

31. Que, al amparo de lo establecido anteriormente y de conformidad con las disposiciones legales aplicables, procede que este órgano administrativo admita el recurso de reconsideración interpuesto por **WHITE TELECOM, S.R.L.**, contra la Resolución núm. 023-2021, ya que del contenido de su instancia de apoderamiento se puede comprobar el cumplimiento de las formalidades dispuestas por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 y la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13.

32. En este sentido, en lo adelante este Consejo Directivo procederá a desarrollar sus argumentos de respuestas a las alegaciones presentadas por la concesionaria **WHITE TELECOM, S.R.L.**, dotando con ello a la presente decisión administrativa de la motivación y argumentación que en cumplimiento del principio de racionalidad se exige como base a la entera actuación administrativa.

III.3. Fondo del recurso de reconsideración

33. El artículo 91 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, establece que las resoluciones del Consejo Directivo deberán contener una descripción de las posiciones de las partes y los motivos para acoger o rechazar cada una de ellas, por lo que en lo adelante nos referiremos puntualmente a las partes de la Resolución núm. 023-2021 sometidas a reconsideración y la posición motivada de este Consejo Directivo ante las mismos.

III.4. Motivos de la reconsideración

34. Que, respecto a los motivos de reconsideración, **WHITE TELECOM, S.R.L.**, expresa que recurre la Resolución del Consejo Directivo núm. 023-2021 debido a que ha podido constatar un **Evidente error de derecho** debido a:

- i. *Vulneración de derecho de defensa de **WHITE TELECOM**;*
- ii. *Falta de motivación; y*
- iii. *Falta de estatuir.*

i. Vulneración del Derecho de Defensa

35. **WHITE TELECOM, S.R.L.**, destaca que en la Resolución núm. 023-2021, el Consejo Directivo del **INDOTEL** procede a establecer que *las medidas de instrucción fueron respondidas únicamente por **ALTICE**, en cuya información queda demostrado que los inconvenientes presentados por **WHITE TELECOM, S.R.L.**, no corresponden a averías en los enlaces contratados, sino más bien a que dicha empresa con regularidad alcanzaba la capacidad contratada, razón por la cual sus enlaces sufrían degradaciones como consecuencia de la política de gestión de tráfico contratado.* Esto así valiéndose de lo indicado por **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, en su correspondencia núm. 213619.

36. **WHITE TELECOM, S.R.L.**, destaca que la anterior afirmación es errada e infundada y constituye el primer motivo de impugnación de la Resolución núm. 023-2021, el cual constituye un evidente error de derecho que vulnera el derecho de defensa de **WHITE TELECOM, S.R.L.**, toda vez que esta empresa sin dilación alguna y manifestando nuevamente su deseo de aclarar todo, así como una solución rápida, efectiva y eficiente, el 27 de enero de 2021 respondió la solicitud del **INDOTEL**.

37. **WHITE TELECOM, S.R.L.**, agrega, que en la citada correspondencia reiteró la petición de medidas previas y de remisión de toda información a las partes producto de cualquier medida previa con miras a garantizar los derechos de las partes involucradas, la cual sería la tercera ocasión en la cual **WHITE TELECOM, S.R.L.**, manifiesta lo dicho al **INDOTEL**. Alega que no recibió respuesta alguna a dicha solicitud, así como tampoco oferta probatoria, lo cual fue desconcertante, resultando luego que el **INDOTEL** convocó una audiencia, a la cual asistió en el entendido de que la misma estatuiría sobre la pertinencia y validez de la solicitud presentada por **WHITE TELECOM, S.R.L.**, relativa a las medidas previas solicitadas, todo lo cual no ocurrió.

38. **WHITE TELECOM, S.R.L.**, destaca que le resultó aún más desconcertante, inesperado y sorpresivo ver en la Resolución núm. 023-2021 que el **INDOTEL** evaluó e incluyó documentación depositada por **ALTICE, DOMINICANA, S. A.**, que no había sido conocida por **WHITE TELECOM, S.R.L.**, y que ni siquiera esta última se había enterado de su depósito, todo lo cual se traduce en una violación y vulneración al derecho de defensa de la recurrente, más cuando la documentación depositada y no presentada a la parte contraria sirvió para la elaboración del Informe PR-I-000005-21 y sobre el cual se basó el Consejo Directivo para dictar el acto impugnado.

39. **WHITE TELECOM, S.R.L.**, explica que todo lo anterior se traduce en que no sólo el Consejo Directivo del **INDOTEL** incorporó elementos probatorios que estaban vedados a la otra parte, por lo que su conocimiento, ponderación, y más aún, fundamentarse en los mismos para decidir vulnera todas las garantías de las cuales el derecho de defensa del cual es titular **WHITE TELECOM, S.R.L.**, y el cual está íntimamente vinculado al principio de contradicción administrativa.

40. WHITE TELECOM, S.R.L., concluye este apartado indicando que al **INDOTEL** no notificar, ni poner a disposición y ni siquiera informar, de manera previa a decidir, a **WHITE TELECOM, S.R.L.**, sobre documentación vital y por ende esta concesionaria no poder expresarse sobre la misma, se le vulneraron sus derechos, por lo que procedía era que el Consejo Directivo del **INDOTEL** no incorporara ni evaluara ningún elemento que incluyera las informaciones ocultadas, específicamente la correspondencia núm. 213619 presentada por **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, y el informe PR-I-000005-21, en cuanto a los gráficos y consideraciones deducidas a partir de la citada correspondencia.

41. Sobre lo anteriormente planteado, es preciso destacar que en fecha 20 de enero de 2021 mediante las comunicaciones números DE-0000061-21 y DE-0000062-21 la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** procedió a notificarle a **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, y **WHITE TELECOM, S.R.L.**, respectivamente, que la controversia existente entre dichas concesionarias sería conocida en cumplimiento del Reglamento para la solución de controversias entre prestadoras de servicios de telecomunicaciones, aprobado por la Resolución núm. 025-10, bajo el procedimiento ordinario, a la vez procedió a solicitar a ambas partes como medida de instrucción y con base a lo establecido en el artículo 100.1 inciso a. de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, la remisión en formato digital de:

- *Las Tasas de ocupación (gráficos y tablas) de subida y de bajada en cada uno de los enlaces contratados a ALTICE, para cada una de las fechas en que ocurrieron las incidencias reportadas por WHITE TELECOM; y*
- *Las tasas de pérdida de paquetes en cada uno de los enlaces contratados a ALTICE para cada una de las fechas en que ocurrieron las incidencias reportadas por WHITE TELECOM.*

42. De lo anterior queda claro, que **INDOTEL** sí atendió la solicitud de aplicación de medidas de instrucción realizada por **WHITE TELECOM, S.R.L.**, en su solicitud de intervención, la cual como bien se indicó fue materializada en comunicaciones de solicitud de información a las dos partes involucradas en la controversia. En este sentido, el **INDOTEL** siempre se ha mantenido en cumplimiento con las normas y sin violentar el debido proceso.

43. En fecha 27 de enero de 2021 **WHITE TELECOM, S.R.L.**, mediante la correspondencia núm. 213586 respondió la precitada solicitud de información realizada como medida de instrucción, indicando que:

- *Debido a la inmediatez y urgencia con la que se requería solucionar cada incidente, al protocolo de ALTICE para la solución de los mismos, así como a la atención que se tenía que prestar a los clientes, en ocasiones hastiados de tantas dificultades, le era imposible a WHITE TELECOM proceder a almacenar los distintos gráficos de las continuas, prolongadas y reinicidentes interrupciones. (subrayado nuestro)*
- *Ponen a disposición del INDOTEL el router provisto por ALTICE para que con el acompañamiento de las partes pueda obtener toda la información que entienda necesaria en ocasión del tema de referencia.*

44. En fecha 28 de enero de 2021 **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, mediante la correspondencia núm. 213619 respondió la solicitud de información, remitiendo:

- *Las gráficas de ocupación con indicación de la subida y bajada de tráfico durante el periodo comprendido entre enero y mayo de 2020 (periodos reclamados) para cada uno de los 3 enlaces que tienen WHITE TELECOM contratados, los cuales aclaran tienen capacidades distintas, pero con patrones de comportamiento similares, es decir el cliente con regularidad alcanzaba la capacidad contratada. Además, proveen las tablas que sustentan los gráficos entregados, en formato Excel.*
- *En cuanto a las tasas de pérdidas de paquetes, o lo que es igual a las gráficas de Descarte y Errores estadísticas del servicio, en estas no se perciben las fallas de paquetes requeridas, esto así dado a que físicamente la interfaz que provee el servicio al cliente tiene un ancho de banda programado superior al contratado, con lo cual el comportamiento de la interfaz es óptimo. La saturación que percibe el cliente se da cuando este supera el ancho de banda contratado en cada enlace, como consecuencia de la política de gestión de tráfico contratado.*

45. El objetivo del **INDOTEL** al solicitar la misma información a ambas partes, siempre ha sido en cumplimiento del principio de debido proceso establecido en la Ley núm. 107-13, el cual establece que el procedimiento siempre se debe de llevar en cumplimiento con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción, por lo que para el **INDOTEL** era una forma de tener la información suficiente para realizar una comparación y poder determinar si las interrupciones correspondían a averías como denunció **WHITE TELECOM, S.R.L.**, o superación de la capacidad contratada como argumentó **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, sin embargo, la única que aportó información utilizable fue **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, ya que **WHITE TELECOM, S.R.L.**, se limitó a informar que le fue imposible almacenar la información solicitada, no utilizando así su derecho de defensa, al no remitir la información técnica que sustenta sus argumentos.

46. El área técnica de la Dirección de Regulación y Defensa de la Competencia del **INDOTEL**, luego de revisar la información recibida, concluyó que los problemas denunciados por **WHITE TELECOM, S.R.L.**, se debieron a que la misma superaba con regularidad la capacidad contratada y por ende sufría degradaciones en el servicio. En relación a la oferta de **WHITE TELECOM, S.R.L.**, de poner a disposición del **INDOTEL** el *router* provisto por **ALTICE**, esta misma área técnica fue del entendido de que esto no era necesario, ya que toda empresa debe almacenar y poder remitir al **INDOTEL** sus informaciones de tráfico y averías, por lo cual la justificación de **WHITE TELECOM, S.R.L.**, carece de fundamento.

47. La información contenida en la correspondencia núm. 213619, de fecha 28 de enero de 2021, remitida por **ALTICE** como respuesta a la medida de instrucción es abordada en su escrito de defensa, correspondencia núm. 207111 de fecha 21 de septiembre del 2021, notificado a **WHITE TELECOM, S.R.L.**, en fecha 21 de septiembre del 2020, por vía del Acto de Alguacil núm. 297/2020, la cual además fue presentada, discutida y comentada con **WHITE TELECOM, S.R.L.**, durante la celebración de la audiencia convocada por el **INDOTEL** para el 10 de marzo de 2021, por lo cual resulta infundado que esta última alegue desconocer su contenido.

48. En efecto, en la referida audiencia fueron discutidos todos los argumentos presentados por **WHITE TELECOM, S.R.L.**, en su solicitud de intervención y los presentados por **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, en su escrito de defensa. Asimismo, el **INDOTEL** en cumplimiento con el Reglamento de Controversias les otorgó a las partes un plazo adicional para presentar escritos

de réplica y contrarréplica, todo esto respetando el debido proceso y con el objetivo de preservar el derecho de defensa de las partes involucradas, luego de lo cual el **INDOTEL** ejerció su deber de decidir la controversia en cuestión, bajo el entendido de que disponía de toda la información necesaria para la misma.

49. Dicha audiencia, fue realizada con la finalidad de escuchar a las partes para darles la oportunidad de expresar sus posturas y que estas edificaran al Consejo Directivo para la toma de su decisión. Resultando ese momento, como idóneo para que **WHITE TELECOM, S.R.L.**, en caso de haber tenido interés, solicitara la entrega de la información indicada por **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, o bien objetara la exposición hecha al efecto por la denunciada, petición y objeción que no fueron realizadas ni durante la audiencia y en los plazos otorgados para réplica y contrarréplica.

50. En cuanto al alegado desconocimiento de la recurrente sobre el contenido del Informe núm. PRI-000005-21, es importante destacar que dicho informe es un documento de carácter interno no vinculante que recoge el parecer de los funcionarios técnicos, respecto de las pretensiones y los hechos que son objeto del expediente, y sirvió para proporcionar elementos de juicio necesarios para la adecuada Resolución, sin que obligue a este órgano decisor a resolver en un sentido determinado, pero sí a tomarlo en cuenta. En ese sentido, dicho informe lo que hace es recoger la valoración técnica de las informaciones y datos que fueron aportados y controvertidos por las partes en controversia, el mismo tiene una función edificadora respecto del criterio que pudiera formarse el Consejo Directivo, sin que las conclusiones contenidas en el mismo le sean vinculantes, por lo que el mismo no puede ser considerado como un documento que debía ser presentado a las partes antes de la emisión de la resolución, como mal pretende inferir la recurrente.

51. Las diversas oportunidades de presentar alegaciones, datos de hecho o medios de prueba tuvieron por finalidad, precisamente, explicitar la posición de ambas partes en el procedimiento que se estaba llevando a cabo, las cuales permitieron adoptar la decisión hoy recurrida. Dicha facultad de presentar alegaciones forma parte del derecho de petición administrativa, así como también del derecho a la defensa como elemento constitutivo del derecho al debido proceso en sede administrativa alegado por la recurrente en su recurso. En el presente caso, el **INDOTEL** además de aplicar medidas de instrucción materializadas en solicitudes de información a ambas partes, fijó audiencia para conocer los argumentos presentados por las partes y les otorgó plazos para presentar escritos de réplica y contrarréplica.

52. En virtud de todo lo precedentemente expuesto, se evidencia que desde la recepción de la solicitud de intervención realizada por **WHITE TELECOM, S.R.L.**, el **INDOTEL** ha realizado todas las acciones necesarias para velar por el debido proceso y mantener el derecho de defensa de ambas partes, esto así, en cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, la Ley sobre Derechos y Deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, y el Reglamento para la Solución de Controversias entre Prestadoras de Servicios de Telecomunicaciones.

ii. Falta de Motivación y falta de Estatuir

53. **WHITE TELECOM, S.R.L.**, indica que otro vicio en el que incurre la Resolución núm. 023-2021, es la omisión efectuada sobre las medidas de instrucción previas solicitadas por **WHITE TELECOM, S.R.L.**, decidiendo simplemente no efectuarlas. Aclara que solicitar

información a una parte interesada es completamente diferente a una inspección realizada por técnicos imparciales, competentes, neutrales y confiables; lo anterior, nuevamente si el objetivo es garantizar los derechos de las partes.

54. WHITE TELECOM, S.R.L., destaca que como la naturaleza del caso es una controversia entre partes para dirimir la misma es necesario que las documentaciones, informaciones, registros y cualquier otro elemento recabado en el curso del proceso este revestido de todos los elementos que permitan garantizar su veracidad, más cuando las informaciones servirán para fundamentar cualquier decisión tal y como ha ocurrido.

55. WHITE TELECOM, S.R.L., expresa que no impugna que el **INDOTEL** haya decidido celebrar medidas de instrucción distintas a las solicitadas por las partes, lo que si impugna es que el Consejo Directivo del **INDOTEL** en primer lugar, no procedió a establecer las razones por las cuales otorgó preferencia a una medida de instrucción sobre otra, y decidió no efectuar las solicitadas por **WHITE TELECOM, S.R.L.**, sobre todo cuando **ALTICE** no se opuso ni refuto, en ningún escenario, ni en ninguna parte de su Escrito de Defensa, la solicitud de medidas de instrucción previas. Adicionalmente, señala que este órgano colegiado no estableció los elementos valorados para rechazar los argumentos presentados por una de las partes, en este caso **WHITE TELECOM**; e incurre en la omisión de estatuir sobre la solicitud de medidas de instrucción previas efectuadas por **WHITE TELECOM, S.R.L.**

56. WHITE TELECOM, S.R.L., explica que no establecer las motivaciones para efectuar una medida, en desmedro o en sustitución de otra, podría pasar desapercibido y no constituir un vicio grave si no fuera porque la medida que no se solicitó, fue la presentada por una de las partes y la medida que, si se celebró, la cual nadie solicitó, sirvió de principal fundamento para decidir el caso en cuestión.

57. WHITE TELECOM, S.R.L., agrega que no obstante el Consejo Directivo no motivó por qué no efectuó las medidas de instrucción previas solicitadas por ésta y no rechazadas por **ALTICE**, tampoco estableció los elementos de valoración necesarios para rechazar los argumentos planteados por **WHITE TELECOM, S.R.L.**, en cuanto a las causas de las interrupciones del servicio contratado por esta, todo lo cual es el objeto principal de la solicitud de intervención presentada. Dicha motivación se basó única y exclusivamente en la información depositada por **ALTICE**.

58. WHITE TELECOM, S.R.L., establece que es evidente que la Resolución núm. 023-2021 no cumple con el test establecido por el Tribunal Constitucional para comprobar si una decisión incurrió en el vicio de “falta de motivación” o no, puesto que:

- *No se establece de forma concreta ni precisa cual fue la información evaluada, los elementos observados y tampoco el origen de las mismas más que una de las partes presentó las mismas; no se precisa la valoración de las pruebas ni la producción de las mismas;*
- *No se manifiestan las consideraciones pertinentes que permitieron rechazar el razonamiento esgrimido sobre la causa de interrupciones del servicio contratado por **WHITE TELECOM**.*

59. WHITE TELECOM, S.R.L., indica que, de igual forma, la omisión de motivar la Resolución núm. 023-2021, conllevó otro vicio denominado “falta de estatuir, al no pronunciarse sobre todas

las conclusiones vertidas por **WHITE TELECOM, S.R.L.**, en su escrito, lo cual implica que el Consejo Directivo vulneró el derecho del debido proceso y tutela judicial efectiva consagrado por la Constitución Dominicana.

60. En virtud de lo anterior, conviene señalar que la razón de la solicitud de información instrumentada como medida de instrucción, responde precisamente al requerimiento que al efecto es realizado por **WHITE TELECOM, S.R.L.**, para obtener informaciones que a su vez podían ser obtenidos mediante una inspección física. Una vez el área técnica de la Dirección de Regulación y Defensa de la Competencia conoció la solicitud de intervención, entendió que no era necesario la realización de una inspección física, ya que la información necesaria para hacer el análisis requerido en el caso en cuestión podía ser solicitada directamente a las partes involucradas, lo cual fue realizado en fecha 20 de enero de 2021 mediante las comunicaciones de la Dirección Ejecutiva números DE-0000061-21 y DE-0000062-21.

61. De lo anterior resulta incontestable el hecho de que **INDOTEL** atendió efectivamente la solicitud de aplicación de medidas de instrucción realizada por **WHITE TELECOM, S.R.L.**, en su solicitud de intervención, la cual como bien se indicó fue materializada en comunicaciones de solicitud de información a las dos partes involucradas en la controversia. En este sentido, el **INDOTEL** siempre se ha mantenido en cumplimiento con las normas y sin violentar el debido proceso.

62. **WHITE TELECOM, S.R.L.**, quien en este caso es la parte interesada en el conocimiento de estas informaciones, ha tenido la oportunidad desde el inicio del proceso de presentar todas las pruebas que entendía pertinentes para sustentar su solicitud de intervención, sin embargo, fue precisamente la parte involucrada que no remitió la información solicitada, alegando que se vio imposibilitada a su almacenamiento, lo cual es una violación a la reglamentación establecida a dichos fines. De esta manera **WHITE TELECOM, S.R.L.**, está incumpliendo con las normas aplicables, las cuales indican que las prestadoras de servicios de telecomunicaciones deben almacenar toda la información relativa a sus clientes y los servicios prestados.

63. Se le recuerda a **WHITE TELECOM, S.R.L.**, que tal y como lo expresa el artículo 14 del Reglamento de Controversias entre prestadoras, sobre la instrucción del proceso, las medidas de instrucción necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos o para recabar las pruebas sobre los cuales debe basarse la resolución, se realizarán por ante el **INDOTEL** o bajo su discreción, por lo que queda a ponderación del **INDOTEL** como ente regulador decidir si aplica o no medidas de instrucción y así como determinar cuáles aplicará. En el caso en cuestión, el órgano regulador en atención a la solicitud de **WHITE TELECOM, S.R.L.**, aplicó medidas de instrucción materializadas en solicitudes de información a ambas partes; solicitando la información que **WHITE TELECOM** indicó era necesaria para determinar la validez de lo denunciado por está.

64. Así lo contempla la normativa vigente, al establecer que los actos de instrucción serán realizados de oficio por la autoridad a cuyo cargo se tramita el procedimiento, sin perjuicio del derecho de los administrados a proponer aquellas actuaciones que consideren pertinente, en virtud del principio de oficialidad de la prueba.

65. Siendo este un proceso de solución de una controversia, la carga de la prueba le corresponde en principio a las partes, dada la especial naturaleza del procedimiento de resolución de controversias. Es decir, en principio, esta autoridad administrativa deberá declarar fundada la pretensión de aquel que logró probar los hechos alegados. Como resultado, y a fin de

asegurar el resultado a obtener por parte de la Administración, y en especial, como mecanismo de garantía del debido procedimiento es necesario que la prueba se incorpore al expediente de tal manera que permita su empleo por cualquiera de las partes a fin de sustentar su pretensión.

66. Como desarrollamos en la resolución recurrida y en la presente resolución, la hoy recurrente falló en aportar informaciones y medios probatorios requeridos por la Dirección Ejecutiva y necesarios para comprobar los hechos alegados por ella. No obstante, dicho órgano instructor pudo acceder a dichas informaciones a raíz de los aportes realizados por la parte denunciada, los cuales permitieron comprobar que los problemas denunciados por **WHITE TELECOM, S.R.L.**, se debieron a que la misma superaba con regularidad la capacidad contratada y por ende sufría degradaciones en el servicio.

67. Como se observa, en el caso que nos ocupa, este órgano colegiado desde el inicio del procedimiento facilitó que ambas partes pudiesen aportar los documentos y datos que consideraban relevantes, así como presentar las alegaciones y observaciones oportunas sobre estos, a lo largo de todo el procedimiento, y al considerar suficientes las informaciones que pudo recabar a partir de los requerimientos de información formulados por la Dirección Ejecutiva y las alegaciones presentadas por las partes, estimó que no era necesario desplegar otras medidas de instrucción.

IV. Textos Vistos

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, de 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas.

VISTA: La Ley sobre Derechos y Deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, en sus disposiciones citadas, promulgada el 6 de agosto de 2013.

VISTO: La Ley Orgánica de Administración Pública, núm. 247-98, de 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas.

VISTO: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, de 28 de julio de 2004, en sus disposiciones citadas.

VISTO: El Reglamento para la Solución de Controversias entre Prestadoras de Servicios de Telecomunicaciones, Resolución núm. 025-10 del 2 de marzo del 2010.

VISTA: La Resolución del Consejo Directivo núm. 023-2021 del 8 de abril del 2021.

VISTO: El Recurso de Reconsideración presentado por **WHITE TELECOM, S.R.L.**, vía correspondencia núm. 219857.

VISTO: El Escrito Complementario y de Respaldo a la Resolución núm. 023-2021 presentado por **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, vía correspondencia núm. 221840.

VISTO: Las demás partes que conforman el expediente del Recurso de Reconsideración presentado por **WHITE TELECOM, S. R. L.**, contra la Resolución del Consejo Directivo núm. 023-2021.

V. Parte Dispositiva

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Reconsideración interpuesto por la prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones **WHITE TELECOM, S.R.L.**, contra la Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 023-2021, de fecha 8 de abril de 2021.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **RECHAZAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la prestadora de servicios públicos **WHITE TELECOM, S.R.L.**, contra la resolución del Consejo Directivo núm. 023-2021, de fecha 8 de abril de 2021, por los motivos expuesto en la presente resolución.

TERCERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución del Consejo Directivo núm. 023-2021, de fecha 8 de abril de 2021.

CUARTO: DISPONER la notificación de esta Resolución a las prestadoras **WHITE TELECOM, S.R.L.**, y **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, así como su publicación en la página informativa que mantiene esta institución en Internet, www.indotel.gob.do, todo lo anterior en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

QUINTO: DECLARAR que la presente Resolución es de obligado e inmediato cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos, por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy, día ocho (8) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021).

Firmada por:

Nelson Arroyo Perdomo
Presidente del Consejo Directivo

/...continuación de firmas al dorso.../

Pavel Isa

En representación Ministro de Economía,
Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Príamo Ramírez Ubiera

Miembro del Consejo Directivo

Hilda Patricia Polanco

Miembro del Consejo Directivo

Darío Rosario Adames

Miembro del Consejo Directivo

Julissa Cruz

Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo